

— Que se condene al Consejo de la Unión Europea a pagar las costas del procedimiento en ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

- 1) El Tribunal General declaró en su sentencia de 9 de septiembre 2010 (en el asunto T-348/07) que, habida cuenta de que la resolución sancionadora en materia de terrorismo [Sancieregeling terrorisme 2003], que constituye el fundamento para incluir a la recurrente en la lista, fue derogada, tampoco un auto del juez de medidas provisionales constituye una base suficiente para mantener a la recurrente en la lista. La recurrente (en lo sucesivo, «Al-Aqsa») está de acuerdo con estas consideraciones del Tribunal.
- 2) No obstante, el Tribunal incluyó en su sentencia fundamentos jurídicos por los que se declararon infundados los motivos de recurso de Al-Aqsa. Así, el Tribunal indicó que la resolución sancionadora, en relación con el auto del juez de medidas provisionales, puede considerarse una decisión de una autoridad nacional competente correspondiente a la definición del artículo 1, apartado 4, de la Posición Común [2001/931]. Además, el Tribunal consideró que el «conocimiento» de Al-Aqsa quedaba acreditado en el sentido del artículo 1, apartado 3, letra k), de la Posición Común, y como exige el artículo 1, apartado 4, del Reglamento n° 2580/2001. ⁽¹⁾
- 3) La recurrente no puede aceptar estas consideraciones y se opone a ellas en casación. Previamente a sus motivos, examina la admisibilidad de la casación.
- 4) Los motivos que alega la recurrente, pueden resumirse de la siguiente manera. En primer lugar, el Tribunal se excedió en sus facultades de control determinando él mismo qué prueba debe considerarse una decisión en el sentido del artículo 1, apartado 4, de la Posición Común (primer motivo).
- 5) A continuación, el Tribunal juzgó indebidamente que la resolución sancionadora, en su caso conjuntamente con el auto del juez de medidas provisionales, podía considerarse una decisión en el sentido del artículo 1, apartado 4, de la Posición Común (segundo motivo).
- 6) El Tribunal se excedió por último en sus competencias al interpretar él mismo el auto, o por lo menos cometió un error de apreciación manifiesto en la interpretación (tercer motivo).
- 7) Al-Aqsa concluye que su escrito de interposición del recurso debe declararse fundado y que las decisiones impugnadas deben anularse, adaptándose los motivos en los que se basa la sentencia recurrida.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 22 de noviembre de 2010 — Refcomp SpA/Axa Corporate Solutions Assurance SA, Axa France IARD, Emerson Network, Climaveneta SpA

(Asunto C-543/10)

(2011/C 46/04)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Refcomp SpA

Recurridas: Axa Corporate Solutions Assurance SA, Axa France IARD, Emerson Network, Climaveneta SpA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Produce efectos frente al subadquirente una cláusula atributiva de competencia, que ha sido pactada en una cadena de contratos comunitarios, entre un fabricante de un bien y un comprador, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 ⁽¹⁾? En caso afirmativo, ¿en qué condiciones?
- 2) ¿La cláusula atributiva de competencia produce efectos frente al subadquirente y la compañía aseguradora que se ha subrogado en su posición aun cuando el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 44/2001 no sea aplicable a la acción del subadquirente contra el fabricante, según declaró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 17 de junio de 1992, Handte ⁽²⁾?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1).

⁽²⁾ Sentencia de 17 de junio de 1992, Handte, C-26/91, Rec. p. I-3967.

Recurso de casación interpuesto el 24 de noviembre de 2010 por el Reino de los Países Bajos contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 9 de septiembre de 2010 en el asunto T-348/07, Stichting Al-Aqsa/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-550/10 P)

(2011/C 46/05)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrente: Reino de los Países Bajos (representantes: C.M. Wissels y M. Noort, agentes)